

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (CONVERSION) 2020-00456

NOTIFICADO POR ESTADO No. 90 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.

***REF. MEDIDA DE PROTECCION DE CINDY VANESA ABREO
ROJAS CONTRA JOAQUIN RODRÍGUEZ (EXPEDICION ORDEN
DE ARRESTO). RAD. 2020-00456.***

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora CINDY VANESA ABREO ROJAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, instauró ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor JOAQUIN RODRÍGUEZ, la que fue decidida en audiencia del día 10 de febrero de 2020, en la que ordenó al accionado, entre otros, cesar inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión ultraje, insulto hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la accionante y de sus hijos menores de edad.

El día 25 de julio de 2020, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, nuevas situaciones de agresión por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 28 de julio de

2020, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor JOAQUIN RODRÍGUEZ, sancionándosele con multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 15 de febrero de 2021.

El día 25 de marzo de 2021, la comisaría de origen remitió el expediente para la expedición de la orden de arresto, pero debido a que se observaron discrepancias en el expediente, mediante auto del 13 de abril de 2021, se ordenó devolverlo, para que tomaran los correctivos del caso.

Finalmente, el 7 de julio de 2021, se recibió por parte de la comisaría de origen el expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto,** la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a

su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JOAQUIN RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.893.057 de Bogotá, residente en la Carrera 14 i N° 136-21 Sur, Torre 7, Apartamento 401 Usme, de esta ciudad, por el término de 30 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor JOAQUIN RODRÍGUEZ por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1d5da22ac2fa08beefaad92842a4e901128c78c875436a42625b172e395f0**
Documento generado en 02/06/2022 08:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>